



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMUN

FD:3026

N.º _____	RI.º _____
-----------	------------

Asistentes:

Presidente: Ilmo. Sr. D. Manuel Landeiro
Piñeiro (Vicepresidente).

Vocales:

Don Miguel A. Delmas y Pérez de Salcedo.

Don José Casal Pereira.

Don Ricardo García Borregón.

Don Pedro Rial López.

Don José L. de la Torre Nieto.

Vocales Montes:

Don José Castro Martínez.

Secretario:

Don Manuel Ezquieta Fernández.

---oOo---

En la Ciudad de

Pontevedra, siendo las die-

ciocho horas del día trein-

ta y uno de mayo de mil no-

vecientos ochenta y dos, con asistencia de los señores que al margen

se expresan, se reunió el Jurado Provincial de Montes Vecinales en

Mano Común, con objeto de estudiar la clasificación del monte que se

indica, sito en el término municipal de P U E N T E A R E A S, y

.../...



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES

E/F/E. VECINALES EN MANO COMUN

N.º _____	Rf.º 5-11-2
-----------	-------------

Excmo.Sr.:

RESULTANDO: Que por la Administración Forestal han sido realizados expedientes de investigación de 20 montes radicados en el Ayuntamiento de Puenteareas.

RESULTANDO: Que por el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común en sesión celebrada el día 7 de mayo de 1979 se acordó iniciar los trámites para la clasificación de 20 montes radicados en el Ayuntamiento de Puenteareas.

RESULTANDO: Que por providencia del Instructor se ha solicitado del Sr. Registrador de la Propiedad de Puenteareas la anotación preventiva del monte a que se refiere la presente propuesta.

RESULTANDO: Que la iniciación del expediente se comunicó al Ayuntamiento y a la Cámara Agraria Local de Puenteareas, así como a los vecinos de las diversas parroquias del Ayuntamiento, todos ellos interesados en el mismo, y que se publicó a éstos efectos en el Boletín Oficial de la provincia núm. 112 de fecha 17 de mayo de 1979, concediéndose un plazo de 60 días para formular alegaciones.

RESULTANDO: Que el Ayuntamiento de Puenteareas, se ha personado en el expediente enviando acuerdo de la Corporación Municipal en el que consta:

- 1.-Que el Ayuntamiento no se muestra parte en el expediente y que deja en libertad a los vecinos para que defiendan sus intereses.
- 2.-Que hace saber al Jurado:
 - a) Que el monte Picaraña que ocupa varias parroquias del Ayuntamiento, ha sido declarado por Corporaciones anteriores parque municipal natural y que como tal viene usándose, y que por ello se tenga en cuenta tal denominación y no sea clasificado.
 - b) Que en el monte Landín de Pías existe una Ermita y restos de poblados primitivos, debiendo este terreno ser considerado como patrimonio artístico.
 - c) Que se procedió a la ocupación con fines industriales del monte denominado Pena de la parroquia de Arcos, habiéndose delimitado una zona para dejar a salvo un Dolmen, que deberá tenerse en cuenta a efectos de que se reconozca como del Patrimonio Artístico.
 - d) Que debe dejarse como zona de recreo la denominada "Vivero" dentro del monte Salgueirón y Cobas, de la parroquia de Ribadetea.
 - e) Que han sido enajenados para fines industriales los siguientes montes: El monte Pena de los Enamorados en la parroquia de Arcos; en la parroquia de Areas los denominados Lomba, Chan de Fontenla y Bouza Bella; 20.000 m2 del monte Perdiguero o Perdiguero, así como una parte del Lomba de Porto; en la parroquia de Bugarín 20.000 m2 del monte Rasela; en la parroquia de Fozara el monte Cabalo Grande, Chan de Cabalo y permutando una parcela de terreno incorporándose ésta al patrimonio municipal; en Guillade se vendieron 20.000 m2 para fines industriales del monte Albelle o Hervelle; en la parroquia de Ribadetea, los montes denominados Lomba da Barca, así como 20.000 m2 del monte Lomba de Bargacla.
 - f) Que el monte Lomba do Porto de la parroquia de Arc. fué cedido a la Organización Sindical para una Escuela de Formación Agraria, y que en Cumiar los Montes Laceira y Pedreira fueran permutados a la Organización Sindical por una finca denominada Cachadas así como otra zona del monte Pedreira.



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMUN

N.º

Rf.º 5-11-2

2)

- g) Que el monte Cruceiro de Lomba de la parroquia de Ribadetea fué cedido para Camping y para la construcción de la urbanización de A Freixa y el resto para fines industriales.
 - h) Que en la parroquia de San Lorenzo de Oliveira han sido enajenados como sobrantes de vía pública parcelas de los montes denominados Carrasqueira y Carajera.
 - i) Que en la parroquia de Santiago de Oliveira fueron vendidos trozos de monte denominados Fraga ó Camba, Canal ó Casal y Taberna ó Lura.
- 3.-Que hacen constar que los montes de la parroquia de Nogueira son propiedad de los vecinos de la misma estimándose que no deben ser clasificados.
- 4.-Que el Ayuntamiento ha de hacer proposiciones económicas a los vecinos de las parroquias que no se clasifiquen sus montes, para cederles el 70% del importe de los aprovechamientos, los cuales se harían con intervención de una representación vecinal.

RESULTANDO: Que la Cámara Agraria Local de Puenteareas se personó en el expediente transcribiendo acuerdo del Pleno, que se pronuncia en el sentido de que se devuelvan los montes a las parroquias.

RESULTANDO: Que las Comunidades Vecinales se han personado en los expedientes con arreglo al siguiente detalle:

- a) Un grupo de la parroquia de Arcos encabezado por Don Gerardo Pérez Puentes interesan la clasificación de sus montes, mientras que otro grupo estiman que deben ser administrados por el Ayuntamiento, entregando el 70% de los beneficios a la parroquia para mejoras en la misma, añadiendo que para venta de terrenos se ha de contar con autorización de los vecinos. Entre los documentos que aportan es una fotocopia del expediente del año 1861 instruido para fueran exceptuados de la desamortización por pertenecer al común de vecinos. Ese expediente no solo afecta a la parroquia de Arcos, sino también a las de San Lorenzo y Santiago de Oliveira, Guillade y Cumiar.
- b) Un vecino de la parroquia de Areas interesa la clasificación de los montes aportando copia del expediente instruido en 1861, para exceptuar los montes de la parroquia de la venta, por ser del común, aportando él mismo con otro escrito croquis de los montes y que además del denominado Lombos, debía figurar el denominado Lombo do Porto. También se aporta copia de un acta reflejo de una reunión de vecinos en la que se acordó que el monte de Areas debe administrarlo el Ayuntamiento.
- c) Los de Arnoso interesan la clasificación de sus montes como de mano común, aportando fotocopias del Libro Real de Legos y del Estadillo en que figuran sus montes como exceptuados de la desamortización por ser del "común".
- d) Los de Bugarín aportan copia del interrogatorio del Marqués de Enseñada en el que se reseñan los montes de la parroquia como del "común" así como copia del estadillo con el que se justifica que los montes fueron exceptuados de la desamortización por ser del "común".
- e) Los de Celeiros en diversos escritos interesan la clasificación de los montes, aportando documentos históricos que hablan de que los montes de la parroquia son del común.
- f) Los de Cristiñade interesan la clasificación de los montes, aportando documentos históricos en los que se justifica que los montes de la parroquia son del común, pidiendo además que se aclaren debidamente los linderos.



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMUN

N.º

Rf.º 5-11-2

3)

- g) Los de Cumiar en diversos escritos interesan la clasificación de sus montes.
- h) Los de Ginzo interesan la clasificación de los montes, figurando en el expediente copia de los documentos históricos que hablan de que los montes de la parroquia son del común de vecinos.
- i) Los de Guillade interesan se instruya expediente para clasificar sus montes, haciendo referencia del expediente que se instruyó para exceptuar los montes de la desamortización por ser del común.
- j) Los vecinos de Couso reclaman como suyo un monte denominado Bouza Vella y Urceira, precisando sus límites y acompañando plano.
- k) Los vecinos de Nogueira se oponen a la clasificación alegando que el monte es de los vecinos aportando sentencias, en las que se habla del carácter comunal de los montes.
- l) Los de San Lorenzo de Oliveira interesan se clasifiquen sus montes y aportan copia del estadillo en el que figura que fueron exceptuados de la desamortización por ser del común.
- m) Los de Santiago de Oliveira interesan se clasifiquen sus montes, si bien unos cuantos se manifiestan conformes en que los administre el Ayuntamiento.
- n) Los de Padrones interesan se clasifiquen sus montes y presentan copia del Interrogatorio del Marqués de la Ensenada, en el que figuran los montes como del común y una certificación por la que acreditan que su monte fué exceptuado de la desamortización por ser del común.
- ñ) Los de Pías interesan la clasificación de sus montes.
- o) Los de Prado se personan en el expediente interesando se declaren sus montes como de mano común.
- p) Los de Libadetea interesan la clasificación de sus montes, informando que han constituido la Junta de Comunidad, aportando copia del Libro Real de Legos y del expediente tramitado para excluir los montes de la parroquia de la desamortización por ser del común.
- q) Los de Moreira aportan escrito que anula resolución del Ayuntamiento de Puenteareas.
- r) Los de la parroquia de Fontenla quieren que se clasifiquen sus montes, dándose la circunstancia de que se omitió el estudio de los montes de esta parroquia.

RESULTANDO: Que el Director del Centro de Formación Profesional Agraria reclama que los montes Laceiras y Pedreira, pasaron a ser propiedad del Centro por acuerdos de la Corporación, bien por cesión o por permutas.

RESULTANDO: Que el monte objeto de esta propuesta está inscrito por lo menos en parte en el Registro de la Propiedad.

RESULTANDO: Que los montes de las parroquias de Ginzo, Padrones, Ribadetea y Gulanes están por lo menos en parte, catalogados como de Utilidad Pública.

V I S T O S: La Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 11 de noviembre de 1980 y el Reglamento para su aplicación en lo que no se oponga a esta Ley; la Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones concordantes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley de 11 de noviembre de 1980 de Montes Vecinales en Mano Común, incluye como tales a aquellos montes que con independencia de su origen vengán aprovechándose consuetudinariamente en régimen de comunidad.



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

N.º

Rf.º 5-11-2

4)

CONSIDERANDO: Que en la relación de montes de la provincia de Pontevedra del año 1861, figuran los de las parroquias de Puenteareas como de propiedad del común de vecinos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 de la misma Ley de Montes Vecinales establece que no será obstáculo para su clasificación como vecinales en mano común el que esos montes estén incluidos en Catálogos, Inventarios o Registros con asignación de diferente titularidad.

CONSIDERANDO: A mayor abundamiento, que tales inscripciones e inclusiones a favor de los Ayuntamientos fueron debidas en gran parte a la necesidad de que tales montes fuesen inscritos en los correspondientes registros y la única Entidad con personalidad jurídica era el propio Ayuntamiento, por lo que las inscripciones fueron efectuadas a su nombre, como única Entidad que ostentaba la representación de los vecinos.

CONSIDERANDO: Que en la relación de montes entregados a la libre disposición, la titularidad de los montes se atribuye a la parroquia que corresponde.

CONSIDERANDO: Que el supuesto presente incide plenamente en el ámbito de la Ley de Montes Vecinales cuya finalidad esencial, como determina su preámbulo, es la de legalizar la situación en la que se encuentran los montes de distintos núcleos vecinales no constituidos como Entidades Municipales cuyo aprovechamiento corresponde a determinadas personas ligadas o no por vínculos administrativos de vecindad, existentes en varias provincias, que vienen transcurriendo por vías de anomalía, carentes de una regulación precisa, regulación que ahora está constituida por la Ley de Montes Vecinales que al otorgar a tales núcleos la personalidad jurídica permite compatibilizar su aprovechamiento con las facultades reconocidas a la Administración, tanto en lo que concierne a la vinculación de tales montes con los Ayuntamientos como a las atribuciones que a la Administración Forestal del Estado le corresponden, encaminadas a garantizar su adecuada explotación.

CONSIDERANDO: En definitiva, que la clasificación del monte y en consecuencia el reconocimiento de la titularidad del mismo al grupo comunitario formado por los vecinos con sujeción al régimen jurídico que establecen los artículos 2 al 7 de la Ley citada, redundaría en un aprovechamiento más racional del mismo y en una más adecuada regularización de su situación jurídica.



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMUN

	RI.º 5-11-2
--	-------------

5)

CONSIDERANDO:

CONSIDERANDO:

CONSIDERANDO:

CONSIDERANDO:

CONSIDERANDO: Que de los estudios previos y de las alegaciones hechas por los vecinos, existen los montes denominados Monte Alegre y Pedra Rajada, Picouto o Portela del común de vecinos de la parroquia, con la superficie, linderos y parcelas que a continuación se especifican.

PARCELA NUM. 1.-MONTE ALEGRE.-Cabida: 20 Has.
Límites: Norte, propiedades particulares.
Este, monte San Mateo.
Sur, camino.
Oeste, camino y propiedades.

PARCELA NUM. 2.-CASTRELO.-Cabida: 4 Has.
Límites: Norte: montes particulares.
Este, propiedades particulares.
Sur, montes de Nogueira.
Oeste, muere en punta en Penedo da Cruz.

PARCELA NUM. 3.-BLANQUINHAS.-Cabida: 1 Ha.
Límites: Norte, Este, Sur y Oeste: fincas particulares.

PARCELA NUM. 4.-LADEIRA DE CASTRO.-Cabida 1 Ha.
Límites: Norte, Este, Sur y Oeste: fincas particulares.

SUPERFICIE TOTAL DE LAS CUATRO PARCELAS 26 Has.



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMUN

N.º

Rf.º 5-11-2

6)

CONSIDERANDO: Que los deseos de determinados vecinos para que los montes sean administrados por el Ayuntamiento, no es un impedimento para que se clasifiquen, ya que en el caso de que no se constituya la Junta Vecinal, la administración recae en el Ayuntamiento.

En su virtud, el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, acuerda

QUE DEBE CLASIFICAR Y CLASIFICA COMO MONTE VECINAL EN MANO COMUN EL MONTE DENOMIN-ADO MONTES DE MOREIRA

TAL Y COMO SE DESCRIBE EN EL PENULTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCION, COMO DE PROPIEDAD DE LOS VECINOS DE MOREIRA DE LA PARROQUIA DE MOREIRA DEL TERMINO MUNICIPAL DE PUENTEAREAS, POR REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY Y SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN.

La presente RESOLUCION podrá ser impugnada ante la Jurisdicción ordinaria si procede, o en vía contencioso-administrativa ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña en el plazo de dos meses, previo el de reposición ante este Jurado en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente RESOLUCION.

Y para que conste, surta efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo veinticuatro del Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común, se firma la presente RESOLUCION por los miembros del Jurado que asistieron a la sesión.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 2 PONTEAREAS

AVDA.GALICIA-EDIFICIO JUZGADOS, 36.860-PONTEAREAS

77000

N.I.G.: 36042 1 0202769 /2000

Procedimiento: MENOR CUANTIA 67 /1991

Sobre OTROS MENOR CUANTIA

De D/ña. JOSE LAGO DAPONTE Y OTROS

Procurador/a Sr/a. FRANCISCO JAVIER ZUNIGA CABALLERO

Contra D/ña. COMUNIDAD VECINOS DE MOREIRA

Procurador/a Sr/a. BEGOÑA SABORIDO LEDO

XUNTA DE GALICIA CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE Delegación Provincial PONTEVEDRA DATA 28 NOV. 2000 Núm. Rexistro10.220..... ENTRADA

En virtud de lo acordado por resolución de esta fecha dictada en el procedimiento de referencia, y en contestación a su escrito de fecha 07/11/2000 con su número de registro 735, dirijo a Vd. el presente al que se acompaña, de conformidad con lo que interesa, testimonio de la sentencia recaída en primera instancia en los autos 67/1991, así como testimonio del Auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra por el que se tiene por desistidos del recurso interpuesto a los apelantes y declara firme la sentencia de primera instancia.

En PONTEAREAS , a veinticuatro de Noviembre de dos mil .

EL/LA JUEZ

XURADO PROVINCIAL DE CLASIFICACIÓN DE MONTES VECIÑAIS
RUA BENITO CORBAL, 47-5º
36071 - PONTEVEDRA

D. IGNACIO RODRIGUEZ IRIARTE, SECRETARIO DEL JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº DOS DE PONTEAREAS, CERTIFICO: que la presente sentencia es fiel reproducción de su original que obra en el libro de sentencias de este Juzgado.

SECRETARIO
JUDICIAL para hacer constar que el presente documento, coincide fielmente con su original que se me exhibe y retira por el interesado.

913403186
DOYFE en

SENTENCIA. Anteareas a 24 de Noviembre de 1991

PONTEAREAS, a veinte de mayo de mil novecientos noventa y tres. --

Vistos por D. Javier San Claudio Piñón Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de los de Ponteareas los presentes autos de Juicio de Menor Cuantía seguidos en este Juzgado con el n.º 127 /91 en el que son parte, como demandantes D.º José Lago Daponte, D.º Casimiro Ferreira Fernández, D.º Manuel Bouzón Martínez y D.º Manuel Daponte Pérez, representados por el Procurador Sr. Zúñiga, asistido del Letrado Sr. Munaiz, y como demandada la Comunidad propietaria de los Montes Vecinales en mano común de la Parroquia de Moreira, en la persona de su Presidente D.º José Castro Martínez, representado por la Procuradora Sra. Saborido, asistido del Letrado Sr. Escariz, sobre ejercicio de acción reivindicatoria.

Vistos los autos acumulados a los anteriores seguidos en este mismo Juzgado con el n.º 198 /92 en el que son parte, como demandantes D.º José Lago Daponte, D.º Casimiro Ferreira Fernández, D.º Manuel Bouzón Martínez y D.º Manuel Daponte Pérez, representados por el Procurador Sr. Zúñiga, asistidos del Letrado Sr. Munaiz, y como demandados D.º José López Da Silva, D.º Manuel Castro González, D.º Celso Carrero Márquez, declarados en rebeldía procesal, D.º José Saavedra Domínguez, D.º Bernardino Justo Alvarez, D.º Delmiro Domínguez López, y D.º José Castro Martínez, representados por la Procuradora Sra. Saborido, asistido del Letrado Sr. Escariz y las demás personas desconocidas que tengan su domicilio o residencia en cualquier lugar de la Parroquia de Moreira, sobre acción reivindicatoria.

En nombre de S. M. el Rey se procede a dictar la siguiente sentencia:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 23 de Abril de l. 991, por el Procurador Sr. Zúñiga, en la representación invocada, se formuló demanda de Juicio de Menor Cuantía contra la Comunidad demandada en la que tras hacer las oportunas alegaciones, terminó suplicando se dicte sentencia por la que a) se declare que los Montes "Blanquiñas", "Castelo" y Ladeiras de Castro", descritos en el hecho décimo, en cuanto vinieron siendo aprovechados consuetudinariamente y de modo eminentemente exclusivo por los vecinos de los lugares de Castelo, Cruceiras, Rego Alto y Montes de Abajo, deben ser declarados y reconocidos como montes vecinales en mano común de la pertenencia y titularidad exclusivas de los vecinos de tales lugares, es decir, de la Comunidad vecinal de tales lugares; b) se resuelva que en lo tocante a la titularidad de tales montes, existió error en la Resolución del Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra de fecha 31 de Mayo de l. 982, de anterior referencia, al declarar que tales montes pertenecían a la Comunidad Vecinal de la Parroquia de Moreira; de manera que los montes de litis deben quedar excluidos del ámbito de declaración de propiedad comprendida en la Resolución del citado Jurado. c)

604
3U3403165

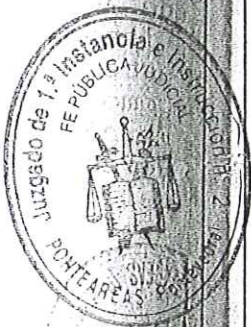
subsidiariamente se declare que el vecindario de los lugares de Castelo, Cruceiras, Rego Alto, y Montes de Abajo; en cuanto que históricamente vino disfrutando de los montes de litis, tiene derecho de propiedad sobre los mismos, al igual que el vecindario de la Parroquia de Moreira; y en tal sentido debe declararse que la referida resolución del Jurado Provincial incurrió en error u omisión, determinándose que tal resolución debe ser corregida en la forma siguiente: el Monte Alegre, como Monte Vecinal en Mano Comun, pertenece en propiedad a la Comunidad vecinal de la parroquia de Moreira, y los Montes "Castelo", "Blanquiñas" y "Ladeiras de Castro", como Montes Vecinales en Mano Comùn, pertenecen en propiedad a la Comunidad de los vecinos de la Parroquia de Moreira, y de los vecinos de los lugares de Castelo, Cruceiras, Rego Alto, y Montes de Abajo de la Parroquia de Nogueira; d) Se condene a la Comunidad demandada a estar y pasar por las declaraciones que se dicten en Sentencia conforme a nuestra petición principal o a nuestra pretensión subsidiaria.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda se emplazó a la comunidad demandada para que compareciera y contestara, verificándolo por medio de escrito en el que tras realizar las alegaciones correlativas a las de la demanda terminó por suplicar se dicte sentencia por la que se desestime la demanda con imposición de costas a la demandante.

TERCERO. Con fecha 28 de Septiembre de 1. 992, por el Procurador Sr. Zúñiga, en la representación invocada, se formuló demanda de Juicio de Menor Cuantía contra los demandados que se dejan indicados en el encabezamiento de esta resolución, y en la que tras hacer las oportunas alegaciones terminó por suplicar lo mismo que en la anterior demanda, interesando por medio de Otrosí su acumulación.

CUARTO. De la demanda se dió traslado a los demandados para que comparecieran y contestaran, verificándolo solamente D° Delmiro Domínguez López, D° Bernardino Justo Alvarez, D° José Saavedra Domínguez y D° José Castro Martrínez, quienes se opusieron a las pretensiones de adverso intersando la desestimación de la demanda y la imposición de costas a la parte actora. Asimismo se declaró la rebeldía procesal del resto de los demandados no comparecidos. Interesada la acumulación se citó a las partes para el acto de relación de autos, dictándose finalmente Auto de fecha 3 de Diciembre de 1. 992 por el que se accedía a la acumulación.

QUINTO. Acumulados los procedimientos se citó a las partes para la comparecencia que prevee la Ley, y vista la disconformidad en los hechos se abrió el período probatorio interesado, admitiéndose las pruebas propuestas, practicándose las de confesión, documentos, pericial y testifical con el resultado que obra en autos. Practicadas las pruebas se acordó unir éstas a los autos, poniendo las actuaciones de manifiesto a las partes en Secretaría, presentando las partes por escrito los resúmenes de prueba.



605
3U3403164

Evacuado este trámite quedaron los autos conclusos para sentencia.

SEXTO. En este juicio se han observado las formalidades legales salvo el plazo para dictar sentencia por existir asuntos penales más urgentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Ejercitan los demandantes acción reivindicatoria respecto de los montes de litis, sobre la base de los Arts. 1° Apdo. 1 de la Ley de Montes de l. 968, Art. 1° del Reglamento de Montes de l. 970, Art. 1° de la Ley de Montes de l. 980, y Art. 1° de la Ley del Parlamento de Galicia 13 /89 de 10 de Octubre sobre Montes Vecinales en Mano Comùn, alegando, en síntesis, los siguientes hechos: En el Ayuntamiento de Ponteareas existen dos Parroquias, San Martín de Moreira y San Salvador de Nogueira, cuya delimitación no está clara en lo que hace a la línea divisoria de ambas. En el territorio discutido se emplazan cuatro lugares: Castelo, Cruceiras, Rego Alto y Montes de Abajo, y en tal territorio existen tres montes (que son los que se discuten en este asunto): "Blanquiñas", "Ladeiras de Castro" y "Castelo" o "Picouto". En la raíz del conflicto se halla la incertidumbre sobre si tales montes estaban dentro de la Parroquia de Moreira o de Nogueira. El origen de la discusión se encuentra en una decisión del Obispado de Tuy de principio de este siglo por el que se varió la línea divisoria de las mismas, llevándola más al Sur, concretamente estableciéndola a lo largo del regato o arroyo de "Areo", quedando de ese modo desgajados de la Parroquia de Moreira los lugares de Castelo, Cruceiras, Rego Alto y Montes de Abajo que quedaron agregados a la Parroquia de Nogueira, afectando la nueva línea parroquial a los montes de litis que quedaron enclavados en la Parroquia de Nogueira. El Ayuntamiento de Ponteareas, en el año l. 947 confirmó la línea parroquial, si bien el acuerdo municipal fue recurrido ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Pontevedra, quien lo resolvió en el sentido de anular el acuerdo municipal. No obstante lo anterior, el Ayuntamiento de Ponteareas viene considerando que los lugares mencionados se hallan situados en la Parroquia de Nogueira. La presente cuestión se suscita por cuanto el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Comùn de Pontevedra, al resolver el expediente clasificatorio de los montes de tal carácter situados en el término municipal de Ponteareas, resolvió adjudicar a la Parroquia de Moreira, además del llamado "Monte Alegre", los tres referidos montes: "Castelo", "Blanquiñas" y "Ladeiras de Castro". Es lo cierto que los tres montes en cuestión fueron de siempre aprovechados de manera intensiva y especial por los cuatro barrios tan nombrados, cuyo vecindario era el único que hacía plantaciones, esquilmes, recogidas, etc. Sin perjuicio del pastoreo generalizado que cabía sobre los referidos montes, y que se realizaba por algún que otro pueblo de los alrededores. Se considera errada la resolución clasificatoria del Jurado de Montes,



606

3U3403163

por lo que se solicita ahora que los Tribunales de Justicia declaren que la propiedad de dichos montes corresponde al vecindario de los referidos lugares de Castelo, Cruceiras, Rego Alto y Montes de Abajo.

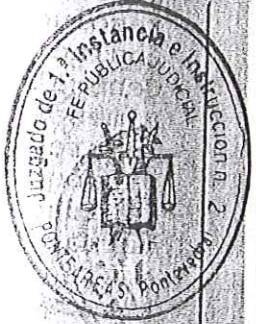
SEGUNDO. Frente a las demandas así formuladas, ya que no varían los hechos expuestos en una y otra, los demandados, luego de oponer las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva, defecto legal en el modo de proponer la demanda y la alegación relativa a la innecesariedad de demandar al Ministerio Fiscal, se oponen en cuanto al fondo alegando, en síntesis: Ciertó que el Obispado de Tuy en el Boletín Oficial del Obispado correspondiente al 16 de Junio de l. 904 acordó fijar como límite de las Parroquias de Moreira y Nogueira el regato do "Areo". Ciertó que la Corporación Municipal de Ponteareas en sesión celebrada el día 5 de Enero de l. 947 adoptó el acuerdo que siguiendo el arreglo eclesiástico del obispado delimitaba de aquél modo los ámbitos territoriales de las citadas parroquias. El acuerdo fue recurrido y la Audiencia de Pontevedra en resolución de fecha 16 de Febrero de l. 948 decretó la anulación del referido acuerdo. Se cita la obra "Geografía General del Reyno de Galicia", escrita por Gerardo Alvarez Limeses con datos de l. 936, en la que se incluyen los lugares a los que pertenecen los demandantes como de la Parroquia de Nogueira. De todo ello se infiere que las entidades a favor de las que litigan los demandantes formaban parte de la Parroquia de Nogueira por lo que mal se entiende su aspiración a los bienes clasificados como de la Parroquia de Moreira. Que el Ayuntamiento de Ponteareas no hizo cambio alguno de tales entidades de población, pues la Parroquia carecía de personalidad jurídica para hacer una distribución espacial adecuada. Que los lugares que se invocan en la demanda, aunque originariamente pudieran pertenecer a la Parroquia de Moreira, cosa discutible, de ninguna manera pueden ser titulares, con abstracción de la Parroquia, de bienes vecinales en mano común, puesto que a partir de la resolución del Tribunal Contencioso en l. 948 no podrían prescribir en favor de tales núcleos de población, cosa imposible tratándose de Montes en mano común. El Jurado Provincial de Montes en Mano Común en su resolución de 31 de Mayo de l. 982 clasificó los montes litigiosos en favor de la Parroquia de Moreira, ratificando la sentencia de la Sala de lo Contencioso citada, conllevando la resolución del Jurado una presunción de legitimidad que los demandantes no pueden destruir de manera fácil teniendo en cuenta el carácter de imprescriptibilidad de los montes vecinales, y si bien es cierto que intentaron en ocasiones, antes y después de clasificados los montes, bien a través del Ayuntamiento de Ponteareas, bien a través de la vía de hecho, oponerse a la posesión legítima de los vecinos de Moreira, en ambas ocasiones fueron desvanecidas sus pretensiones, no en favor de los lugares que invocan sino de la Parroquia de Nogueira. Luego de alegar los fundamentos jurídicos terminan por suplicar se dicte sentencia por la que se desestime la demanda.



3U3403162

TERCERO. Han de resolverse, con carácter previo, las excepciones que se hacen valer por el demandado, que caso de concurrir impedirían una resolución de fondo. En primer lugar, ha de ser rechazada de plano en este momento la excepción de falta de legitimación activa, que en realidad y a la luz de las alegaciones formuladas para fundamentarla, versa sobre el fondo del asunto, al negar a los demandantes la acción que ejercitan cuando se afirma que en ningún momento aquéllos han sido dueños o disfrutantes en exclusividad de los montes de litis; en realidad lo que aquí se plantea es el "meollo" del asunto, por lo que mal se puede fundamentar la excepción en él. La misma suerte ha de correr la excepción procesal relativa al defecto en el modo de proponer la demanda, pues no tiene por base la imprecisión en el contenido de la acción ejercitada, sino cuestiones que se refieren al asunto de fondo que se discute, por lo que la misma ha de ser desestimada. Por lo que hace a la excepción de falta de legitimación pasiva no cabe plantear la misma desde el momento que el demandado D^o José Castro Martínez, conforme al Poder judicial otorgado ante el Notario de Vigo D^o José María Rueda Pérez (folio 53 de autos) interviene para otorgarlo en beneficio de la Comunidad de Montes en Mano Común de la Parroquia de Moreira en virtud de la facultad que le otorga el Art. 17 de la Ley de Montes del Parlamento de Galicia 13 /89 de 10 de Octubre, que establece: "Calquera comuneiño poderá defende-los intereses da Comunidades de montes en man común, tendo que sêr lle reintegrados os gastos que lle ocasione tal defensa, sempre que prosperen as suas pretensiões ou sexa aprobado pola Asemblea Xeral". En consecuencia el precepto citado legitima pasivamente al demandado, quien por otro lado al formular la excepción viene abiertamente en contra de un acto suyo anterior en el que actúa en beneficio de la citada comunidad. Por lo expuesto la excepción ha de ser desestimada. Por último, se solicita en la demanda que se dê traslado de la misma al Ministerio Fiscal, al amparo de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Montes Gallega para que intervenga en el precedimiento. Sin embargo del tenor de la citada disposición en relación con el Art. 15 de la Ley de Montes 55 /80 de 11 de Noviembre, se desprende que el Ministerio Fiscal no ha de intervenir en asuntos como el presente en los que se discute la titularidad del Monte, y si sólo cuando se produzcan actos que pongan en peligro o atenten la conservación o integridad de los mismos, tal y como reza el Art. 15 de la última Ley citada.

CUARTO. Desestimadas las excepciones es necesario examinar la cuestión de fondo planteada, que no es otra que la de determinar qué agrupación vecinal ha venido aprovechando consuetudinariamente en régimen de comunidad sin asignación de cuotas los montes de litis (De acuerdo con lo que establece el Art. 1 de la Ley de Montes del Parlamento de Galicia 13 /89 de 21 de Junio). Para ello ha de partirse, como hecho admitido por las partes, de la caracterización jurídica con el carácter de montes en mano común de los de litis: "Blanquiñas", "Ladeiras de Castro" y "Castelo" o "Picouto". Por otro lado los mismos aparecen perfectamente identificados físicamente sobre el terreno.



pues bien, los demandantes afirman que tales montes fueron desde siempre aprovechados de manera intensiva y especial por los cuatro barrios nombrados, cuyo vecindario era el único que hacía plantaciones, esquilmes, recogidas, etc. Todo ello sin perjuicio del pastoreo generalizado que cabía sobre los referidos montes. En primer lugar ha de hacerse la salvedad, contrariamente a lo afirmado por la comunidad demandada, de que los grupos sociales detentadores de la titularidad de los montes son diversos: desde una aldea hasta una parroquia, por lo que ha de negarse que necesariamente sea esta última la titular del monte en todos los casos, si bien la utilización de esta circunscripción de carácter religioso por la Administración le ha otorgado protagonismo. En realidad todo esto viene a cuento porque quienes demandan son vecinos de varios lugares de la Parroquia de Nogueira, y no los parroquianos en nombre de ésta, y en definitiva la exégesis sirve para afirmar la viabilidad, a priori, de la acción ejercitada por los mismos.

QUINTO. Para probar su aserto en lo que se refiere al aprovechamiento exclusivo, los demandantes centran su actividad probatoria en la prueba testifical, que sin embargo, no es suficiente para, por sí sola, acreditar aquél hecho básico de la demanda; en primer lugar, por la endeblez de su testimonio al ser los testigos vecinos de la Parroquia de Nogueira, y la mayoría de ellos, vecinos de los barrios que pretenden la declaración de propiedad (folios 162 a 175); en segundo lugar, los propios demandantes reconocen y así lo confirman los testigos al responder a la quinta pregunta del interrogatorio, que los montes de litis eran pastoreados por vecinos de otros barrios, lo que supone un reconocimiento de que el aprovechamiento no era exclusivo, al menos en una de las modalidades, por los vecinos de los lugares a los que pertenecen los demandantes, ya que tradicionalmente los montes comunales han venido siendo el sostén de la cabaña ganadera, además de sus otras funciones como la obtención de cosechas, y la de permitir la fertilización de las tierras al extaerse del mismo el tojo que servía de cama al ganado. Tampoco los demandantes aportan documentos que acrediten el aprovechamiento exclusivo y diferenciado en su favor de los montes de litis. Es más, la documentación incorporada a los autos pone de relieve la vinculación a la Parroquia de Moreira de los tan repetidos montes: Libro interrogatorio del Marqués de la Ensenada de l. 752 (folios 201 y sig.); el Censo de Montes de 1.846 (folios 289 y sig.) y en la Clasificación de Montes exceptuados de venta de 1.861 (folio 396 y sig.) Por último no cabe olvidar el origen frecuente de los montes comunales en el instituto del foro luego de su redención y en las compras de montes hechas por los vecinos al Estado; montes que ya venían disfrutando con ocasión de las sucesivas desamortizaciones, hechos que normalmente habrían dejado su impresión documental y facilitado la prueba. Sin embargo, sólo se alega la posesión diferenciada y exclusiva de los vecinos a lo largo del tiempo, lo que no resulta probado por la sola prueba testifical cuya endeblez ya se ha señalado, y que ha de llevar, en consecuencia, a la



3U3403160

desestimación de la pretensión que con carácter principal se ejercita en la demanda.

SEXTO. Con carácter subsidiario se viene a suplicar en la demanda que el vecindario de los lugares de Castelo, Cruceiras, Rego Alto y Montes de Abajo tienen derecho de propiedad sobre los montes de litis al igual que los vecinos de Moreira. En relación con esta segunda pretensión debe señalarse que los indicados lugares hasta el arreglo parroquial efectuado por el Obispo de Tuy publicado en el Boletín Oficial del Obispado de fecha 4 de Marzo, pertenecían a la Parroquia de Moreira, pasando desde entonces a incorporarse a la de Nogueira, al trazarse de nuevo la línea divisoria de ambas parroquias discurriendo por el arroyo o regato de "Areo" (folios 24 y 25). Posteriormente, el Ayuntamiento de Ponteareas adoptó en el año 1.947 un acuerdo que venía a confirmar la nueva línea divisoria, acuerdo que fue anulado por la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Provincial de Pontevedra en resolución de fecha 16 de Febrero de 1. 948 (folio 68), si bien estos lugares siguen considerándose hasta la fecha incluso a efectos administrativos pertenecientes a la parroquia de Nogueira, como lo demuestran los certificados de empadronamiento de los demandantes que se acompañan a la demanda (folios 19 a 22). De lo expuesto se desprende por un lado que estos lugares hasta principios de siglo pertenecían a la parroquia de Moreira; por otro que se originó una confusión, propiciada por la administración Municipal al hacer caso omiso a la resolución del Tribunal de lo contencioso, que afectó a una franja de terreno en la que se sitúan los montes y lugares de litis; que a pesar de todo esto, la variación del trazado de la línea divisoria de las parroquias no puede afectar a la configuración del hábitat que es el que determina el aprovechamiento de los montes. En el caso que aquí se plantea, la configuración geográfica de los lugares en favor de los que accionan los demandantes como se observa en los distintos planos y croquis incorporados a los autos (folio 525), en los que se revela cómo los lugares más cercanos a los montes reclamados son aquellos en cuyo favor litigan los demandantes, junto con la confesión del demandado D° Manuel Castro, quien al absolver la posición sexta reconoce que el vecindario de aquellos lugares siempre había utilizado los montes litigiosos (folio 519), las disputas mantenidas en momentos concretos con ocasión del aprovechamiento de los referidos montes de las que existe constancia en autos (folios 71 y 72), así como la testifical aportada, que si bien y como queda dicho no sirve para fundar sobre ella un aprovechamiento exclusivo, sin embargo no es desdeñable a estos efectos, junto con la circunstancia, antes reseñada, de la pertenencia hasta el siglo pasado de los lugares en cuyo favor se acciona, a la parroquia de Moreira, han de llevar a la estimación de la demanda, por concluir que en el hábitat de aprovechamiento de los montes "Blanquiñas", "Ladeiras de Castro" y "Castelo" o "Picouto" ha de incluirse a los vecinos de los lugares de Castelo, Rego Alto, Cruceiras, y Montes de Abajo, quienes en régimen de comunidad sin atribución de cuotas han venido



610
3U3403159

aprovechàndolos desde tiempo inmemorial junto con los vecinos de la Parroquia de Moreira, por lo que la Resolución del Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Comùn ha de ser corregida en la forma que se determina en la Parte dispositiva de esta resolución.

SEPTIMO. Conforme al Art. 523 de la LEC. al ser la estimaciòn parcial no se hace imposiciòn de costas.

Vistos los artìculos citados y demàs de general y pertinente aplicaciòn al caso,

FALLO.

Que estimando parcialmente las dos demandas acumuladas, debo declarar y declaro, rectificando en parte la resoluciòn del Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Comùn de Pontevedra de fecha 31 de Mayo de l. 982, que los Montes "Castelo", "Blanquiñas" y "Ladeiras de Castro", como montes vecinales en mano comùn, pertenecen en propiedad a la Comunidad de los vecinos de la Parroquia de Moreira, y de los vecinos de los lugares de Castelo, Rego Alto, Cruceiras y Montes de Abajo de la parroquia de Nogueira, condenando a la comunidad demandada a estar y pasar por estas declaraciones. No se hace imposiciòn de costas.

Notifiquese esta resoluciòn a las partes hacièndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelaciòn en el plazo de cinco dÌas ante este Juzgado y para ante la Audiencia Provincial de Pontevedra.

Asì por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Leída y publicada f.º
la anterior sentencia por el Sr. J.º
la suscribe, estando celebrando audi.º
pública en el mismo día de su fecha,
DOY FE!

Y para que conste y sirva de testimonio y uniòn a los autos de su razòn, expido fìrmo y sello la presente en Pònteareas, a

20 MAYO 1993

EL SECRETARIO,



D. MARIA JESUS PRIETO TORANZO SECRETARIO JUDICIAL DE LA SECCION PRIMERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA

C E R T I F I C O: Que en el rollo de Apelación Civil 0246/93, dimanante de los Autos del Procedimiento que luego se dirá, en el día de la fecha se ha dictado la siguiente:

AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCION PRIMERA
PONTEVEDRA



Rollo Civil : 0246/93

P.Civil : 0198/92

Procedencia : JDO.1ª INST. e INSTR. PUENTEAREAS 2

Tipo Asunto : MENOR CUANTIA

A U T O

=====

Ilmo.Sres.:

Presidente

D. JAVIER-MARIA CASAS ESTEVEZ

Magistrados:

D. JUAN MANUEL ALFAYA OCAMPO

D. JULIO-CESAR PICATOSTE BOBILLO

=====

Pontevedra, a veinticuatro de Enero de mil novecientos noventa y cuatro

Dada cuenta,

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

UNICO. Que en los autos del Juicio de menor cuantia seguidos ante el JDO.1ª INST. e INSTR. PUENTEAREAS 2 con el número 0198/92, a instancia de D. JSE LAGO DAPONTE Y OTROS contra C. VECINOS DE LA PARROQUIA DE MOREIRA y de que el presente rollo dimana, con fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y tres se dictó sentencia; contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante que le fue admitida en ambos efectos remitiéndose las actuaciones a esta Audiencia, previo emplazamiento de las partes, las cuales ser personaron en tiempo y forma en esta segunda instancia y, seguido el recurso por sus trámites el Procurador de la parte apelante presentó escrito en el que

desiste del recurso

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

UNICO. Que es procedente tener por desistida y separada a la parte apelante del recurso interpuesto, y por firme la resolución apelada, con imposición de las costas al recurrente.

Vistos los preceptos de general aplicación

LA SALA ACUERDA tener por desistido y separado a D. JOSE LAGO DAPONTE Y OTROS del recurso de apelación interpuesto contra sentencia dictada por el Sr. Juez del JDO.1ª INST. e INSTR. PUENTEAREAS 2, con fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y tres, en los autos originales de que el presente rollo dimana y por firme la resolución apelada; todo ello con imposición de las costas del recurso al apelante.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, con testimonio literal de la presente resolución, a los efectos procedentes e interesando el acuse de recibo.

Así lo acordaron y firman los Sres. del Tribunal relacionados al margen y doy fe.

-Siguen las rúbricas. Certifico.

Lo inserto con acuerdo bien y fielmente con su original a que me remito en caso necesario y para que conste y su remisión al Juzgado de su procedencia, junto con las actuaciones originales, expido y firmo el presente en Pontevedra, a

17 FEBRERO 1994



DILIGENCIA.-La pongo, yo, SECRETARIO JUDICIAL, para hacer constar que el presente documento, coincide fielmente con su original, y se me exhibe y retira en el momento.
DOY FE en Pontevedra a 24 de NOVIEMBRE de 2000